Auto 0376
Radicado 63001311000220210004600

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo de alimentos promovido por el adolescente Y.C.M. y/o Y.P.C., representado legalmente por su progenitora, la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Armando José Pérez Algarin, la cual al ser estudiada se verificó que carece de requisitos para ser admitida.

Establece el inciso 2° del artículo 28-2 del CGP, establece, frente a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, que "*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*"

Si se analiza el caso concreto se observa que el menor demandante, de catorce (14) años de edad, se encuentra domiciliado en el municipio de Calarcá, Quindío, por lo que resulta aplicable la regla citada previamente, situación que lleva a concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

Con lo anterior se puede deducir que la competencia en razón del factor territorial por regla especial, es del juez del domicilio del menor ejecutante, siento el Juez de Familia del Circuito de Calarcá, Quindío, quien debe asumir el conocimiento de este asunto.

En consideración a lo anterior, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y remitir, por Secretaría, el expediente al Juez de Familia del Circuito de Calarcá, Quindío.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por el adolescente Y.C.M. y/o Y.P.C., representado legalmente por su progenitora, la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor Armando José Pérez Algarin, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remitir al Juez de Familia del Circuito de Calarcá, Quindío, para que allí se asuma su conocimiento.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Fernando Parra Jurado, para que actúe en nombre y representación el adolescente Y.C.M. y/o Y.P.C.,

representado legalmente por su progenitora, la señora Yudy Pauline Cifuentes Marín, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374f674706f946001f0fd2e48d43fc10299257ff5d6f74af1c3c66ac24e7f641

Documento generado en 23/02/2021 12:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica